



## Decreto 237 de 1997

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 237 DE 1997

(Enero 31)

(Derogado por el Artículo 12 del Decreto 1011 de 2000)

por el cual se adicionan las escalas salariales y el régimen de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de que trata el presente Decreto, regirá para los empleados que desempeñan las distintas categorías de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 2º. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a que se refiere el presente Decreto, se clasifican en los siguientes niveles:

Directivo

Asesor

Ejecutivo

Profesional

Técnico

Asistencial

ARTÍCULO 3º. El nivel directivo comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de formulación de políticas y de adopción de planes y programas para su ejecución.

ARTÍCULO 4º. El nivel asesor agrupa tanto los empleos cuyas tareas consisten en asistir y aconsejar directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportando elementos conceptuales que serán de soporte al proceso de toma de decisiones.

ARTÍCULO 5º. El nivel ejecutivo comprende los empleos cuyas funciones consisten en la coordinación y control de las unidades o dependencias internas de la Registraduría que se encargan de ejecutar y desarrollar las políticas, planes y programas.

ARTÍCULO 6º. El nivel profesional agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley.

ARTÍCULO 7º. En el nivel técnico están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y recursos indispensables para ejercitar una ciencia o un arte.

ARTÍCULO 8º. En el nivel asistencial comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo administrativo o

complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de simple ejecución.

ARTÍCULO 9º. La asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos por el presente decreto en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Se entiende por denominación la identificación del conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades que constituyen un empleo. Por grado, el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala progresiva según la complejidad y responsabilidad, inherentes al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10. Adicionar la escala salarial de los diferentes niveles de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

**ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

Grado	Asignación básica
10	\$3.172.086
09	2.983.608
08	2.795.130
07	2.606.652
06	2.418.174
05	1.978.506
04	1.552.500
03	1.099.170
02	1.055.204
01	952.614

**ESCALA DEL NIVEL ASESOR**

Grado	Asignación básica
10	\$2.366.100
09	2.253.600
08	2.141.100
07	1.984.290
06	1.871.790
05	1.759.290
04	1.646.790
03	1.494.872
02	1.415.731
01	1.231.071

**ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO**

Grado	Asignación básica
18	1.890.000
17	1.739.500
16	1.579.500
15	1.406.340
14	1.317.352
13	1.245.726
12	1.172.448
11	1.135.809
10	1.099.170
09	1.055.204
08	952.614
07	908.648
06	864.681
05	820.714
04	776.747
03	724.369
02	657.846
01	607.464

**ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL**

Grado	Asignación básica
18	1.713.900
17	1.588.200
16	1.462.500
15	1.333.800

14	1.228.500
13	1.123.200
12	1.069.929
11	982.800
10	879.336
09	806.058
08	747.436
07	716.978
06	680.020
05	650.454
04	620.888
03	607.464
02	577.091
01	546.718

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación básica
20	\$912.600
19	854.100
18	795.600
17	737.252
16	692.640
15	643.500
14	609.524
13	569.489
12	540.644
11	516.345
10	493.565
09	470.785
08	470.249
07	454.309
06	438.368
05	422.427
04	398.516
03	376.091
02	360.286
01	344.616

ESCALA DEL NIVEL ASISTENCIAL

Grado	Asignación básica
20	\$680.700
19	655.200
18	652.950
17	585.000
16	561.904
15	523.938
14	501.158
13	490.378
12	480.219
11	470.249
10	446.338
09	406.487
08	382.575
07	360.286
06	344.480
05	331.956
04	315.597
03	299.236
02	280.903
01	264.873

ARTÍCULO 11. En las escalas de asignación básica fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTÍCULO 12. La nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quedara como a continuación se indica:

Código	Nivel y denominación	Grado
	Nivel directivo	
0010	Registrador Nacional del Estado Civil	
0017	Secretario General	10
		09
		08
		07
		06
0020	Delegado Departamental del Registrador Nacional	05
		04
		03
		02
		01
0025	Registrador Distrital	05
		04
		03
		07
0110	Director	06
		05
		04
	Nivel Asesor	
1020	Asesor	10
		09
		08
		07
		06
		05
		04
		03
		02
		01
	Nivel Ejecutivo	
2040	Jefe de División	18
		17
		16
		15

		14
		13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
2065	Registrador Especial	14
		13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
		04
		03
		02
2060	Jefe de Oficina	04
		03
		02
		01
	Nivel Profesional	
3010	Profesional Especializado	18
		17
		16
		15
		14
		13
		12
		11
3020	Profesional Universitario	10
		09

		08
		07
		06
		05
		04
		03
		02
		01
4015	Nivel Técnico	
	Registrador Auxiliar	20
		19
		18
		17
		16
4035	Registrador Municipal	16
		15
		14
		12
		11
		10
		09
		08
		07
4060	Programador de Sistemas	16
		15
		14
		13
		12
		11
		10
		09
		08
4125	Dactiloscopista	14
		13
		12
		11
		10
		09

		08
		07
		06
4065	Técnico Administrativo	14
		13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
		04
		03
4080	Técnico Operativo	13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
		04
		02
		01
4185	Fotógrafo	13
		12
		11
		10
		09
		08
		07
		06
		05
		04
		03

		02
		01
5040	Nivel Asistencial Secretario Ejecutivo	20 19 18 17 16 15
5140	Secretario	14 13 12 11 10 09 08 07 06
5120	Auxiliar Administrativo	05 13 12 11 10 09 08 07 06 05 04 03 02
5310	Conductor Mecánico	01 11 10 09 08 07 06
5300	Operario Calificado	12

			11
			10
			09
			08
			07
			06
			05
			04
5320	Celador		09
			08
			07
			06
5335	Auxiliar de Servicios Generales		07
			06
			05
			04
			03
			02
			01

ARTÍCULO 13. Equivalencias. Para efectos de la aplicación del presente Decreto, establecense las siguientes equivalencias de cargos:

SITUACION ACTUAL Denominación	Código	Grado	SITUACION ACTUAL Denominación	Código	Grado
Nivel ejecutivo			Nivel Directivo		
Director	2030	13	Director	0110	04
Nivel Administrativo			Nivel técnico		
Registrador Municipal	5002	09	Registrador Municipal	4035	13
Registrador Municipal	5002	08	Registrador Municipal	4035	12
Registrador Municipal	5002	07	Registrador Municipal	4035	10
Registrador Auxiliar	5003	14	Registrador Auxiliar	4015	16
Nivel administrativo			Nivel Asistencial		
Secretario Ejecutivo	5040	12	Secretario Ejecutivo	5040	17
Secretario Ejecutivo	5040	11	Secretario Ejecutivo	5040	16
Secretario Ejecutivo	5040	10	Secretario Ejecutivo	5040	15
Secretario	5140	07	Secretario	5140	11
Secretario	5140	06	Secretario	5140	10
Secretario	5140	05	Secretario	5140	09
Auxiliar Administrativo	5120	07	Auxiliar Administrativo	5120	11
Auxiliar Administrativo	5120	06	Auxiliar Administrativo	5120	10
Auxiliar Administrativo	5120	05	Auxiliar Administrativo	5120	09
Auxiliar Administrativo	5120	04	Auxiliar Administrativo	5120	08
Auxiliar Administrativo	5120	03	Auxiliar Administrativo	5120	07
Auxiliar Administrativo	5120	02	Auxiliar Administrativo	5120	06
Auxiliar Administrativo	5120	01	Auxiliar Administrativo	5120	05
Nivel Operativo			Nivel Asistencial		
Operario Calificado	6006	09	Operario Calificado	5300	10
Operario Calificado	6006	07	Operario Calificado	5300	08
Operario Calificado	6006	05	Operario Calificado	5300	06
Chofer Mecánico	6010	08	Conductor Mecánico	5310	09
Chofer Mecánico	6010	07	Conductor Mecánico	5310	08
Chofer Mecánico	6010	06	Conductor Mecánico	5310	07
Celador	6020	06	Celador	5320	07
Auxiliar de Servicios Generales	6035	04	Auxiliar de Servicios Generales	5335	05
Auxiliar de Servicios Generales	6035	03	Auxiliar de Servicios Generales	5335	04
Auxiliar de Servicios Generales	6035	02	Auxiliar de Servicios Generales	6035	03
Auxiliar de Servicios Generales	6035	01	Auxiliar de Servicios Generales	5335	02

ARTÍCULO 14. Incorporación. El Registrador Nacional del Estado Civil, procederá a ajustar la actual planta de personal de la Entidad, al sistema de clasificación, nomenclatura y equivalencias establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 15. Horas extras. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos, que pertenezcan al nivel

técnico hasta el grado 11 y hasta el grado 12 del asistencial.

En época normal de labores el pago por este concepto podrá ser hasta de ochenta (80) horas extras mensuales para quienes desempeñen el cargo de Conductor Mecánico siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal y de cincuenta (50) horas mensuales para los demás funcionarios de que trata el inciso anterior, mientras que en el período pre y postelectoral, dicho pago podrá ser hasta del cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

En época pre y postelectoral, el reconocimiento de horas extras se hará extensivo a los cargos del nivel profesional, hasta en un cien por ciento (100%) de la asignación básica más los incrementos por antigüedad.

En todo caso, el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el presente artículo, se reconocerá en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

ARTÍCULO 16. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 90 y 430 de 1994, el Decreto 1346 de 1995 y modifica en lo pertinente el Decreto 61 de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 31 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 42975. 6, febrero, 1997

---

*Fecha y hora de creación: 2026-05-24 23:12:09*